



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/057/17

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/057/17.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y/OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 fracciones X en relación con el artículo 77 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

¹ Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridades demandadas: 1)Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2) Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado: El acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico 5478 oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem..



Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, por hechas sus manifestaciones.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que toda vez que el término concedido a la **parte actora** para ampliar su demanda feneció, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, por lo que tomando en cuenta el estado procesal que guardaban los autos de este juicio, se procedió a abrir el juicio a prueba por un período común para ambas partes de CINCO DÍAS a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su parte corresponderán.

6.- Por auto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados tanto a la **parte actora** como a la representante legal de las **autoridades demandadas** ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, las que se desahogaran en la Audiencia de Ley.

7.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindiendo el informe de autoridad solicitado mediante oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, con el que se ordenó dar vista a las partes para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Secretaria Técnica de la Comisión de Trabajo Previsión y Seguridad Social, se tienen por hechas sus manifestaciones respecto al informe de autoridad solicitado mediante oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, con el que se ordenó dar vista a las



partes para que en el término de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera.

9.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tiene por presentado al Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos por hechas sus manifestaciones con respecto al informe de autoridad solicitado mediante el oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, con las que se ordenó dar vista al demandante para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, por hechas sus manifestaciones, con respecto al informe de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, con las que se ordenó dar vista por el término de tres días a las partes para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

11.- Por auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó requerir al Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para que en el término de tres días exhibiera el expediente personal de la **parte actora**.

12.- Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos por hechas sus manifestaciones respecto del oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con el que se ordena dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

13.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, día y hora que se señaló que para que tuviere verificativo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que no comparecen ninguna de las partes como tampoco el testigo, a pesar de encontrarse debidamente notificados, al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia y no habiendo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos haciendo constar que el actor y demandado ofrecieron los alegatos que a su parte correspondieron y al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia.

14.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve se ordenó regularizar el procedimiento a fin de otorgar a la **parte actora** el plazo de diez días para ampliar su demanda, mismo que le fue notificado de manera personal y, una vez que trascurrió dicho plazo, por auto de fecha ocho de febrero del mismo año, se declaró perdido su derecho para hacerlo y se citó de nueva cuenta a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite, conforme a los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el artículo 40 fracción I y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/057/17

Lo que se robustece con la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.⁴

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

⁴ Tesis: 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que la **parte actora** acreditó que se viene desempeñado con el cargo de policía Adscrito a la Secretaría Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que el acto que impugna fue emitido por una autoridad administrativa de carácter municipal. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia, es pertinente realizar la precisión del acto impugnado, el cual la **parte actora** lo señaló de la siguiente manera:

"La nulidad de la negativa ficta del acuerdo número [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos" (Sic.)

Cabe mencionar, que la demanda debe ser analizada en su integridad, así como las constancias que integran el presente juicio; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.⁵

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Así, a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis, se

⁵ Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227



desprende que en esencia la **parte actora** reclama de las **autoridades demandadas** el siguiente acto:

“El acuerdo número [REDACTED] publicado en el periódico 5478 oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos”

Una vez precisado el acto impugnado, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia.

Por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en su carácter de **autoridad demandada** opuso como causal de improcedencia que contempla el artículo 76 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en términos del artículo 79 fracción I de la Ley de la materia el actor contaba con el término de quince días para interponer el juicio de nulidad, término que inicio el [REDACTED] [REDACTED] ambos del año que transcurre, al existir notificación del acto impugnado, acto que no varía por la publicación, pues solo es un trámite que debe realizarse. Por lo que, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal, se debe sobreseer el juicio al tratarse de acto consentido tácitamente, sin que el actor pueda actualizar su derecho con la publicación del acuerdo, al existir notificación hechas al actor y expresamente reconocida en la demanda y donde el legislador no distingue no debe hacerlo el juzgador.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la **parte actora**, en virtud de que el plazo para interponer la demanda, es de noventa días, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la **LSSPEM** el cual a la letra dice:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por otra parte, el artículo 105 de la **LSSPEM** establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así mismo el artículo 106 de ley antes citada, señala que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

De igual forma, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en sus artículos 1, 2, 4 fracción X establecen:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.

El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

En razón de lo anterior, al ser las pensiones parte de las prestaciones mínimas derivadas de las relaciones administrativas de los miembros de seguridad pública, las acciones derivadas de ellas, prescriben en un plazo de noventa días naturales en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** al no encontrarse dentro de las excepciones prevista en dicho ordenamiento, siendo importante señalar que esta norma es la que mayor beneficio le otorga al hoy actor, al darle un plazo mayor al que señala la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas entre otras, se advierte la siguiente:

Documental pública⁷: Consistente en copia certificada del expediente de solicitud de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED]

Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM**. Al haber sido exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, la cual no fue objetada

⁷ Visible a fojas 46 a la 146.



por la **parte actora**, ni hizo uso de su derecho para ampliar la demanda en contra de dicho acto.

De la cual, entre otros documentos se desprende la copia certificada del Acuerdo [REDACTED] mismo que en la primera página se advierte lo siguiente:

"Recivi original del presente Acuerdo [REDACTED] (al lado del nombre una firma ilegible) [REDACTED]"

De dicha manifestación se advierte que el actor [REDACTED] tuvo conocimiento de dicho acto desde de la fecha en que recibió el original del acuerdo mediante el cual se le negó la pensión que solicitó, esto es, desde el [REDACTED]

En razón de lo anterior, el plazo de noventa días transcurrió del **ocho de diciembre de dos mil dieciséis al siete de marzo de dos mil diecisiete**, siendo el caso que la demanda se presentó el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto la misma fue extemporánea, sin que sea procedente tomar con fecha de conocimiento la señalada por el actor, ya que como se ha mencionado **la autoridad demandada acreditó que le hizo del conocimiento al actor desde el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la negativa para otorgarle la pensión solicitada**, notificación que como se ha señalado anteriormente, no fue objeto, ni impugnó la notificación mediante la ampliación de demanda.

Por los motivos expuestos en párrafos precedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción X en relación con el artículo 77 fracción II de la

⁸ Visible a foja 48.

LJUSTICIAADMVAEM, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, mismos que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

X.- **Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;**

...”

“ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”⁹

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción X en relación con el artículo 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y artículo 200

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



de la **LSSPEM** es de resolverse y se resuelve, al tenor de los siguientes:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por las razones expuestas en el cinco del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

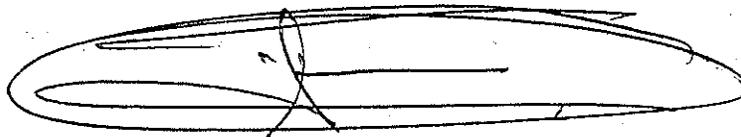
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del

TJA/5ªS/057/17

artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

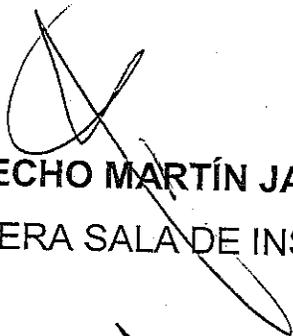
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/057/17 promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve. CONSTE. YBG.

